



**Razón.** El Encargado del Despacho de la Secretaría General, da cuenta a las y el integrantes del Pleno de este Tribunal con el escrito de los actores en el presente juicio, recibido en la Oficialía de partes el día de hoy, sin anexos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de septiembre de dos mil veintidós. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Encargado del Despacho de la Secretaría General**

**Razón.** El Encargado del Despacho de la Secretaría General, da cuenta a las y el integrantes del Pleno de este Tribunal con los oficios IEEPCO-SE-2094/2022 y IEEPCO-SE-2096/2022, signados por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes el día de hoy, con la documentación que se detalla en el sello de recibido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de septiembre de dos mil veintidós. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Encargado del Despacho de la Secretaría General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLITICOS  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL REGIMEN  
DE LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE: JDCI/149/2022**

**ACTORES: GAUDENCIO LÓPEZ  
RAMIREZ Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE MESONES  
HIDALGO, PUTLA, OAXACA

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE  
RAMOS MENDÉZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS<sup>1</sup>.**

**Vistos** para resolver los autos del medio de impugnación al rubro señalado, promovido por **Gaudencio López Ramírez y Aquileo García Carrasco<sup>2</sup>** con el carácter de representante común y **otros ciudadanos<sup>3</sup>**, a fin de impugnar del **Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca<sup>4</sup>**, el acta de sesión de seis de septiembre, por el que se negó el registro de la planilla morada, lo que a su juicio vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado.

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas<sup>5</sup>.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión contraria.

<sup>2</sup> En lo subsecuente parte actora.

<sup>3</sup> Quienes se encuentran identificados en el anexo 1 de la presente ejecutoria.

<sup>4</sup> En adelante autoridad responsable.

<sup>5</sup> Visible en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>



Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de Mesones Hidalgo, Oaxaca.

**2. Instalación del Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo.**

El quince de agosto, se instaló el Consejo Municipal de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, para llevar a cabo los actos de preparación de la elección a concejales de dicho municipio.

**3. Emisión de la convocatoria.**

En sesión de consejo de veinticuatro de agosto pasado, se emitió la convocatoria para poder participar en el proceso electivo de dicha comunidad.

**4. Registro de planilla.**

Mediante sesión de seis de septiembre del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo, se pronunció respecto de aprobación de las planillas a participar en el proceso electivo que se está desarrollando en dicha comunidad, en la cual determinó la negativa de registro de la planilla Morada.

**5. Demanda.**

El diez de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda donde la parte actora impugna la negativa de registro de su planilla Morada.

**6. Acuerdo de turno.**

En la citada fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado con el número de expediente JDCI/149//2022 en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnado a la ponencia que le correspondía conocer de él.

**7. Radicación y requerimiento.**

Mediante acuerdo de once de septiembre, se tuvieron por radicados los autos del expediente JDCI/149/2022 y se ordenó requerir a la responsable el trámite de publicidad.

**8. Cumplimiento de requerimiento y admisión.**

Mediante acuerdo doce de septiembre, la Magistrada en funciones, tuvo a la responsable rindiendo el informe, admitió el juicio y puso a consideración del Pleno

el proyecto que en derecho procede.

**9. Fecha de sesión.** En la fecha señalada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las doce horas del día de hoy para someter a consideración del Pleno de este tribunal el proyecto de resolución.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99 y 102 de la Ley de Medios Local.

Ello, en razón de que se trata de un medio de impugnación en contra de actos del Consejo Municipal Electoral del Mesones Hidalgo, Oaxaca, que a juicio de la parte actora vulneran sus derechos políticos electorales de ser votado en el proceso electivo en la citada comunidad.

## **TERCERO. SOBRESEIMIENTO**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Así, **este Tribunal estima** que se debe sobreseer el juicio de la ciudadanía por lo que respecta a la ciudadana de **Flora García Florencio**, porque la demanda carece de su firma autógrafa, en términos de lo establecido por los artículos 11 inciso c), 10, inciso e), en relación con el artículo 9 numeral 1 inciso h); todos de la Ley de Medios Local.



Pues, el artículo 9 en su inciso h), de la ley de medios local, refiere como uno de los requisitos para incoar el juicio electoral, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

La importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho u acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra de la promovente, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Pues la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez para dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

En ese sentido, lo procedente es **sobreseer** el juicio de la ciudadanía respecto de **Flora García Florencio, por carecer de firma autógrafa la demanda.**

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que ha sido criterio de este Tribunal, agotar la diligencia de requerimiento del ciudadano al cual se entiende que no plasma su firma autógrafa en el escrito de demanda, también es cierto que este órgano jurisdiccional se encuentra limitado a realizar dicho requerimiento, ya que en el caso concreto, la fecha de la asamblea electiva esta por celebrarse, así que para efectos de no dilatarse el tiempo de instrucción del presente medio de impugnación, es que este Tribunal no realizó el requerimiento descrito en líneas que anteceden.

## CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### Cuestión Previa

No pasa inadvertido para este Pleno que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no se cuenta con las constancias del trámite de publicidad, sin embargo, no resulta necesario esperar a dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver<sup>6</sup>, además porque los actos que reclaman guardan relación con un proceso electivo de la comunidad de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, en donde la jornada electoral se llevará a cabo el dieciocho de septiembre de presente año.

Por lo que, **se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal** que, una vez que sea recibida dicha documentación se agregue a los autos del presente expediente, sin mayor trámite.

Ahora bien, se estima que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 82 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso en tiempo, ello, porque el acto que se reclama la parte actora tuvo conocimiento el seis de septiembre del presente año; de ahí que, el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de dos mil veintidós, en ese sentido, si la demanda la presentaron el diez de septiembre, es evidente que el medio de impugnación se interpuso dentro de los cuatro días que establece el artículo 82 de la Ley de Medios Local.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal; consta el nombre y firma de las y los actores; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos en que se basa la

---

<sup>6</sup> Véase el criterio orientador de la Tesis III/2021 de rubro; MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6a. Época. pág. 49.



impugnación, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación.** La parte actora, tiene legitimación para promover porque de las constancias que integran los autos, se advierte que son aspirantes a candidatos del proceso electivo que se está desarrollando en el Municipio de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, sin que la autoridad responsable le controvierta su legitimación.

**d) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce la presunta violación a su derecho político electoral de ser votado.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

**1. Planteamiento del caso.** La parte actora reclama del Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo, Oaxaca, que no le permitió otorgarle un plazo prudente para poder subsanar los requisitos que no cumplieron para ser registrados como planilla Morada y contender en el proceso electoral que se está desarrollando en el citado municipio.

La cuestión a resolver es si se encuentra ajustado a derecho la determinación emitida por la autoridad responsable mediante sesión de consejo municipal electoral de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, respecto de la negativa a registrar a la planilla morada para contender en el proceso electivo de la citada comunidad y en su caso de asistirle la razón a la parte actora debía otorgarles un plazo prudente para poder subsanar los requisitos exigidos en la base IV, apartado 13 de la convocatoria.

**2. Manifestaciones de la parte actora.** La parte actora reclama la falta de fundamentación y motivación del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria 04, realizada el seis de septiembre del presente año.

Pues consideran que resultó ilegal tal determinación, debido a que esta careció de fundamentación y motivación, ya que por mayoría de votos determinaron de manera excesiva y sin citar fundamento alguno, ni exponer fundamentos lógicos a través de los cuales se sustentó su determinación en el acuerdo recurrido.

Los cuales consistieron en que por no presentar su credencial de elector para votar en original y el aspirante propietario de la primera formula no cumplía con el requisito de elegibilidad de ser originario del municipio, fue suficiente para negarles el registro como integrantes de la planilla morada, sin prevención alguna a pesar de sus manifestaciones encaminadas en que se les permitiera presentar la documentación faltante, así como la restitución del primer aspirante a concejal, es decir la reacomodación de la planilla.

Sin embargo, manifiestan que los integrantes del Consejo Municipal electoral determinaron que para acreditar dicho requisito debieron de haber presentado sus credenciales en original y no en copia simple, por lo cual, narran que solicitaron que se les permitieran subsanar dicha omisión y nombrar a otro ciudadano o ciudadana en su lugar.

Asimismo, señalan la omisión de analizar con perspectiva de género, porque se encuentra en juego los derechos políticos electorales de las ciudadanas indígenas, a quienes por primera vez constitucionalmente se le permite participar en condiciones de igualdad.

Asimismo, refieren que la responsable dejó de tomar en cuenta que la planilla morada estaba integrada con cinco fórmulas conformadas por mujeres indígenas a quienes por primera vez se les permitió participar en condiciones de igualdad, por lo que las actoras consideran que la



autoridad responsable les debió subsanar dicha omisión, al igual que sustituir al ciudadano que incumplió con los requisitos de elegibilidad, a efecto de garantizar el derechos de mujeres a participar por primera vez en una elección de autoridades municipales.

**3. Manifestaciones de la autoridad responsable.** Al rendir su informe la autoridad responsable señala que con fecha veinticuatro de agosto, se llevó a cabo la 01 del Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo, Putla, donde el punto a tratar fue el análisis y aprobación de la convocatoria para la elección ordinaria para el periodo 2023-2025 del citado municipio.

Por lo que, al desahogarse la misma, se dieron a conocer como punto IV bases de la elección, procedimiento de la votación y escrutinio y cómputo; en su numeral 13, los requisitos que deberán de cumplir los candidatos y candidatas a concejalías, misma que serían conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 de la Ley Orgánica Municipal y los acuerdos tomados por ese Consejo.

En ese sentido, refiere que el actuar del Consejo Municipal se apegó al ámbito de sus atribuciones constituciones y legales reglamentaria de la materia, la cual fue garante a la libre determinación, maximizando la autonomía que tienen los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas de elegir a sus autoridades y representantes de conformidad con sus normas.

**4. Hechos no controvertidos<sup>7</sup>.** Ahora bien, para este Tribunal es un hecho no controvertido que el veinticuatro de agosto, el Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, emitió la convocatoria para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, proceso que se lleva mediante

---

<sup>7</sup> Artículo 15, sección 2 de la Ley de Medios Local.

sus formas propias que tiene la comunidad. Documental que no fue controvertida.

Asimismo, tampoco se controvierte que las planillas que participaron en la jornada electoral se registrarían ante el Consejo Municipal Electoral a partir de las 9:00 horas hasta las 14:00 horas del seis de septiembre de dos mil veintidós.

Por otra parte, del dictamen DESNI- IEPPCO-CAT-223/2022<sup>8</sup>, por el que se identificó el método electivo de Mesones Hidalgo, en el apartado de Asamblea de elección, se puede observar cuales son los requisitos que deben reunir los y las concejales a elegir siendo estos:

1. Ser originario(a) o vecino (a) del municipio.
2. Radicar en el territorio municipal como mínimo durante tres años continuos previos a la elección.
3. Tener modo honesto de vivir.
4. Cumplir con los cargos cívicos.
5. No tener antecedentes penales.
6. Respetar la equidad de Género.
7. Tener 18 años cumplidos y contar con credencial de elector con fotografía del municipio y que no sea tramitada 5 meses antes de la elección.
8. Ser servicial en su comunidad en cualquier cargo que se le haya conferido.

**5. Acto impugnado.** Entonces, se tiene como acto impugnado la determinación celebrada el seis de septiembre de dos mil veintidós, al negar el registro de la planilla morada, sin previsión alguna a efecto de subsanar la omisión de presentar la credencial de elector el original y realizar la sustitución del ciudadano que incumplió el requisito de elegibilidad.

Ahora bien, del acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de

---

<sup>8</sup> Consultable en [223\\_MESONES\\_HIDALGO.pdf \(ieepco.org.mx\)](https://ieepco.org.mx/223_MESONES_HIDALGO.pdf).



Mesones Hidalgo, Oaxaca, de seis de septiembre, se constata que en ella se llevó a cabo el registro de las planillas a contender en el proceso electivo de esa comunidad para renovar a sus autoridades.

Así, de su contenido se advierte que el citado Consejo determinó por mayoría de votos la negativa de registro de la planilla morada porque **incumplieron con los siguientes requisitos de la convocatoria previamente aprobada y publicada, siendo estos los siguientes:**

1. El aspirante propietario (a) a la Presidencia Municipal: no es originario del municipio de Mesones Hidalgo, y no presentó credencial de elector.
2. El aspirante suplente a la Presidencia Municipal: no presentó credencial de elector.
3. El aspirante suplente a la Sindicatura Municipal: no presentó credencial de elector.
4. El aspirante a propietario (a) de la Regiduría de Hacienda: no presentó credencial de elector.
5. El aspirante a la suplencia de la regiduría de hacienda: no presentó credencial de elector.
6. El aspirante a suplencia en la Regidurías de Obras: no presentó acta de nacimiento ni credencial de elector.
7. El aspirante a suplencia de la Regiduría de Educación: no presentó acta de nacimiento ni credencial de elector.
8. El aspirante propietario (a) a Regiduría de Salud: no presentó credencial de elector.
9. El aspirante a suplencia en la Regiduría de Salud: no presentó acta de nacimiento.
10. El aspirante propietario (a) a Regiduría de desarrollo rural: no presentó acta de nacimiento.
11. El aspirante a suplencia en la Regiduría de Desarrollo Rural: no presentó acta de nacimiento.
12. El aspirante propietario (a) a Regiduría de Ecología: no presentó credencial de elector.

13. El aspirante a suplencia en la Regiduría de desarrollo rural: no presentó credencial de elector.

## **6. Marco normativo**

**6.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El artículo 2º, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así mismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 36, fracción V de la Constitución Federal, votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley.



Asimismo, en artículo 1º de la Constitución federal, se establece una obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, velen por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

## **6.2. Constitución Política del Estado de Oaxaca**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales señalan, en esencia, que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Así mismo, se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

Artículo 24.- Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos

políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

### **6.3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo



tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**7. Decisión.** A juicio de este Tribunal los agravios esgrimidos son **infundados**, porque si bien la autoridad no estableció que punto de la convocatoria dejaron de observar los candidatos a aspirantes a contender como planilla morada.

Lo cierto es que, si determinó con que requisitos no cumplieron trece candidatos postulados por la planilla morada. Por tanto, no estaba a obligada a fundar y motivar su determinación como un acto de autoridad, puesto que el análisis del registro se constreñía únicamente en determinar quiénes cumplieron con los requisitos que contenía la propia convocatoria.

Así también, debe de precisarse que, el derecho de votar y ser votado se encuentra reconocido en la Constitución Federal y por tanto, corresponde pues a toda ciudadana de poder ejercerlo en las formas y reglas previamente establecidos para ello en cada comunidad bajo su sistema normativo indígena.

De ahí que, el derecho a participar de las mujeres siempre se ha encontrado tutelado, por tanto, quienes pretenden participar en un proceso electivo de renovación de sus autoridades determinan de qué manera integran planilla.

En el caso en particular, es un hecho que no está controvertido<sup>9</sup> por las partes que, en la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo, Putla, se estableció entre los requisitos para poder contender; a) él ser originario o vecino del municipio; b) contar con credencial para votar con fotografía y c) presentar copia del acta de nacimiento.

---

<sup>9</sup> Artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local.

De la citada convocatoria se puede advertir que se estableció como única fecha para el registro de los candidatos el seis de septiembre del presente año.

De ahí que, entre la fecha de la emisión de la convocatoria y el registro transcurrieron **once días** para que toda ciudadana o ciudadano que pretendiera participar en el proceso electivo que se está desarrollando en la comunidad de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, pudiera reunir los requisitos y estuviera en la aptitud de poder ser registrado.

En ese sentido, correspondía a quienes pretendían participar en el proceso electivo de la comunidad presentar todos los documentos que establecía la base IV apartado 13, de la propia convocatoria y su sistema normativo vigente de la comunidad.

Pues, es un hecho notorio que de las convocatorias<sup>10</sup> de los procesos electivos de los años dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, que los requisitos que se establecieron en la presente convocatoria consistente en contar con credencial para votar, forman parte del sistema normativo que tiene la comunidad.

De ahí que, conforme a las documentales<sup>11</sup> que en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal proporcionó la autoridad responsable, se advierte que quienes pretendían registrarse en la planilla morada no contaron con los siguientes requisitos:

NOMBRE	Credencial de elector	Copia del acta de nacimiento	Carta de antecedentes no penales	Constancia de buena conducta	Constancia de origen y vecindad	Observaciones
Gaudencio López Ramírez		X	X	X	X	El acta de nacimiento refiere

<sup>10</sup> Documentales que tienen el carácter de pública por haber sido expedidas por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2 de la Ley de Medios Local., y al no estar controvertido en cuanto su contenido y autenticidad, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

<sup>11</sup> Documentales que de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartados 3, inciso c), relación con el numeral 16, apartados 1 y 2 de la ley de medios local, se le concede valor probatorio pleno respecto de su contenido.

						como lugar de registro Loma Bonita Oaxaca
Lorenzo Guzmán Solano		X	X	X	X	
Aquileo García Carrasco	X	X		X	X	
Mauro Lázaro Saavedra		X		X	X	
Paula Santiago Olivera		X	X	X	X	
Patricia Cenobio Francisco		X		X	X	
Ángel Lazo Olmedo	X	X	X	X	X	
Roberto Carrasco García				X	X	
Julia Ortiz Paz	X		X	X	X	
Rosa Mora Aparicio		X		X	X	Lugar de nacimiento Putla Villa de Guerrero, Putla
Melchor Isidro Lázaro		X	X	X	X	
Juan García Carrasco	X			X	X	
Isabel Nájera Alejandro		X	X	X	X	
Cruz Zenaida Rojas	X			X	X	
Silvia Ramírez Remigio		X	X		X	
Cristina Santos Rojas	X	X		X	X	

Por tanto, del acta de sesión cuestionada<sup>12</sup> se advierte que respecto de quien pretendía registrarse como candidato propietario a la Presidencia no es de la comunidad de Mesones Hidalgo, pues como se puede advertir del acta de nacimiento que aportó nació en lugar del registro siendo éste Loma Bonita, Oaxaca.

Por tanto, si dentro de la cosmovisión de la comunidad se encuentra que sus candidatos deben ser de dicha comunidad ello se debe a tener identidad y arraigo con su idiosincrasia. Aunado a que en ningún momento justificó con algún documento que la comunidad lo

<sup>12</sup> Documental que tienen el carácter de pública por haber sido expedidas por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2 de la Ley de Medios Local y al no estar controvertido en cuanto su contenido y autenticidad, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

reconociera como parte de ella.

De ahí que, el aceptar lo que pretenden los actores implicaría modificar las formas propias que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades, e ir en contra del sistema normativo imperante.

Bajo esa tónica, se puede afirmar que los únicos que tienen la facultad para modificar dicho requisito de su sistema es la asamblea, pero de manera previa al proceso electivo a efecto de generar certeza en las reglas a observar en él.

Es decir, contrario a lo manifestado por los inconformes, el Consejo General del Instituto Electoral Local, fue garante en todo momento del sistema normativo interno, a fin de garantizar efectivamente ese derecho de autodeterminación que como comunidad indígena tiene la comunidad de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca.

**Y además debe decirse que** respecto de doce de los postulados por la planilla morada no presentaron credencial de elector y tres de ellos no presentaron acta de nacimiento.

Si bien la planilla se compone por dieciocho personas entre propietarios y suplentes, de los cuales este Tribunal no desconoce que algunos de ellos **sí cumplieron con todos los requisitos estipulados en la convocatoria emitida el veinticuatro de agosto pasado.**

Lo cierto es que, la no aprobación de su registro fue porque la mayoría de los integrantes de la planilla actora **no colmaron todos los requisitos**, hecho que se corrobora de los documentos remitidos por el Secretario del Consejo Municipal Electoral responsable<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Gaudencio López Ramírez, su acta de nacimiento es de loma bonita; no remite credencial para votar; lorenzo Guzmán Solano, no remitió credencial para votar, Mauro Lázaro Saavedra, no remitió copia de credencial para votar; paula Santiago olivera no presentó credencial para votar; Patricia Cenobio Francisco, no presentó copia de su credencial de elector y acta de nacimiento. Rosa Mora Aparicio, no presentó copia de su credencial de elector; Melchor Isidro Lázaro, no presentó copia de su credencial de elector, Juan García Carrasco, no presentó copia de su acta de nacimiento; Isabel Nájera Alejandro, no presentó copia de su credencial de elector; Zenaida Rojas Cruz, no presentó copia del acta de



Pues, como se ha venido exponiendo los ahora actores no presentaron ni copia de su credencial para votar, así tampoco está acreditado que al momento del registro le hubieren hecho del conocimiento de la autoridad electoral su imposibilidad jurídica o material para cumplir con todos los requisitos estipulados en la convocatoria, de ahí que al momento de presentar su solicitud ante el consejo municipal para su registro ya sabían cuáles eran los documentos que les faltaban sin solicitar en ese momento alguna prórroga.

Asimismo, si bien el siete de septiembre, los actores solicitaron a la responsable una ampliación del plazo con fecha posterior a la negativa de registro, no obstante, por costumbre de dicha comunidad solo se establece un día para llevar a cabo el registro y que dentro de sus reglas no se encuentra contemplado otorgar un plazo para subsanar requisitos.

Ello, se puede advertir de las convocatorias de los procesos electorales del dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve<sup>14</sup>.

Por ello, los actores no pueden alcanzar su pretensión de ordenarle a la responsable un plazo para que puedan subsanar tales requisitos, de ahí que aceptar su tesis implicaría en proporcionarle una doble oportunidad para que pueda presentar los requisitos exigidos por la propia convocatoria.

No pasa inadvertido, que los actores refieren, que la autoridad ahora responsable determinó establecer un plazo más allá de lo estipulado en la propia convocatoria para la presentación de la carta de

---

nacimiento; Silvia Ramírez Remigio, no presentó credencial de elector; Flora García Florencio, no presentó copia de la credencia para votar.

<sup>14</sup> Documentales que tienen el carácter de pública por haber sido expedidas por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2 de la Ley de Medios Local, y al no estar controvertido en cuanto su contenido y autenticidad, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

antecedentes no penales.

Empero, se debe de precisar que tal circunstancia, era en beneficio de todos los ciudadanos que pretenden participar en dicho proceso electivo, pero tal determinación fue emitida en razón de la pandemia que se vive en el mundo, pues muchas instituciones no cuentan con papel oficial para el desarrollo de sus actividades como es el caso de la Secretaría de Seguridad Pública, de ahí que la entrega de tal documental está condicionada a la propia Secretaria como se puede advertir del acta de sesión fecha uno y cinco de septiembre, que se encuentra en el expediente radicado en este tribunal, bajo la clave JDCI/141/2022.

Apoya a lo anterior, la razón esencia de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.<sup>15</sup>

En cuanto a la omisión de la responsable de analizar con perspectiva de género, porque la planilla postulada está integrada por cinco formulas integradas por mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional se debe desestimar el motivo de disenso de la parte actora, dado que el hecho que la planilla se haya integrado con cinco fórmulas integradas por mujeres, ello no implica que no se deba de cumplir con los requisitos que establece la propia convocatoria, pues el derecho de votar y ser votado está reconocido por el Estado Mexicano; además que del dictamen DESNI-

---

<sup>15</sup> **Registro digital:** 2005717, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época**  
**Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** 1a./J. 10/2014 (10a.), **Tipo:** Jurisprudencia,  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487



IEEPCO-CAT-223/2022<sup>16</sup>, no se advierte que en el sistema que tiene la comunidad exista una restricción para que las mujeres puedan participar en condiciones de igualdad, pues se puede leer en el apartado de “**IX. Participación de las Mujeres**”, *en la elección ordinaria de dos mil diecinueve para la integración del periodo 2020-2022, fueron electas ocho mujeres en los cargos propietaria y suplente de la presidencia municipal, propietaria y suplente de las regidurías de haciendas, obras y desarrollo social*. De ahí que se advierta que el derecho de las mujeres ha estado garantizado para poder votar y ser votadas.

De ahí que, la autoridad ahora responsable con el acuerdo emitido **no fue omiso en observar el principio de juzgar con perspectiva** puesto que los requisitos exigidos para poder contender eran iguales para las mujeres y hombres, sin que se le exigiera un mayor número de requisitos por ser mujer, aunado a que la negativa de registro no fue por el hecho de ser mujer, pues la autoridad fijó quienes de toda la planilla postulada no cumplían con los requisitos establecidos en la convocatoria, como se advierte de la propia acta de sesión del citado Consejo de seis de septiembre del presente año.

Y, el hecho de querer sustituir por una fórmula integrada por mujeres a quien contendría por la Presidencia Municipal, tampoco les vulnera tal principio dado que estuvieron en actitud desde el primer momento de postular su planilla con esta fórmula, y no esperar a que la misma no haya sido registrada por incumplimiento de requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, debe de precisarse que, conforme al marco constitucional

---

<sup>16</sup> Documentales que tienen el carácter de pública por haber sido expedidas por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2 de la Ley de Medios Local, y al no estar controvertido en cuanto su contenido y autenticidad, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

y legal, se debe a dar vigencia a lo establecido en la norma en cuestión de paridad de género en elecciones que se rigen bajo los sistemas normativo interno.

El principio de paridad fue incorporado en nuestra Constitución en el año dos mil catorce. El artículo 41 Constitucional establece que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales. Las leyes electorales se encargaron de determinar diversas medidas para instrumentalizarla.

El proceso de armonización legislativa culminó, en las entidades federativas con elecciones en dos mil quince, antes de que iniciara el proceso electoral.

Pues como se apuntó con antelación, tal principio se reconoció primero como una cuota que debían de observar los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas; sin embargo, por muchos años no fue obligatorio para las comunidades que eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

Sin embargo, en aras de determinar que mujeres de las comunidades puedan ocupar cargos dentro del seno del ayuntamiento es que la autoridad administrativa electoral ha propiciado la conciencia ciudadana a efecto de que se abran los espacios para que ellas puedan participar, bajo esa perspectiva y del dictamen del municipio se puede advertir que las mujeres pueden participar ocupando los cargos en el Ayuntamiento, por tanto, no hay derecho en la restricción a la participación de las mujeres. Por lo que la responsable en la emisión del acto que se le reclama no fue omisa en analizar desde una perspectiva intercultural o de género.

Así, al declararse **infundados** los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente **es confirmar** la negativa de registro a la planilla Morada, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo, Oaxaca, mediante sesión de seis de septiembre del presente año.



## SEXTO. GLOSA

Intégrese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el escrito de los actores; en atención a su contenido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87, sección 2 de la Ley de Medios Local, se les tiene nombrando como representante común a Aquileo García Carrasco. En cuanto a que solicitan que se resuelva de manera inmediata su medio de impugnación, con el presente fallo queda colmada su petición.

Ahora bien tomando en consideración las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que a la fecha de la presentación del escrito no se le había notificado el acuerdo de radicación, no obstante de que obra en autos de que ésta fue realizada por correo electrónico, de donde la parte actora se constreñía a lo establecido en el acuerdo general 07/2020 del índice de este tribunal, en aras de una tutela judicial efectiva, se solicita al **Actuario** de este Tribunal que la notificación de este fallo la realice en el domicilio que para tal efecto autorizó la parte actora en su escrito de demanda.

**Por otra parte**, se ordena glosar a los autos los oficios signados por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del estados y anexos remitidos; en atención a su contenido, se advierte que la citada autoridad dio cumplimiento en notificar a la autoridad responsable del presente juicio, el acuerdo de doce de septiembre dictado por este Órgano Jurisdiccional.

## SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** a la parte actora personalmente en el domicilio que para tal efecto señalaron en el escrito de demanda y por oficio a la autoridad responsable por conducto del Instituto Electoral Local, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, numeral 3, 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

## RESUELVE

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía en términos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía por lo que respecta a la ciudadana Flora García Florencio, en términos del presente fallo.

**TERCERO.** Se **confirma** el acto impugnado en términos del presente fallo.

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>17</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

---

<sup>17</sup> Nombramiento aprobado mediante sesión privada de Pleno de veinticuatro de agosto del presente año.



## Anexo 1

No.	Nombre de los actores
1	Lorenzo Guzmán Solano
2	Aquileo García Carrasco
3	Mauro Lázaro Saavedra
4	Paula Santiago Olivera
5	Patricia Cenobio Francisco
6	Ángel Lazo Olmedo
7	Roberto García Carrasco
8	Julia Ortiz Paz
9	Rosa Mora Aparicio
10	Melchor Isidro Lázaro
11	Juan García Carrasco
12	Isabel Najera Alejandro
13	Zenaida Rojas Cruz
14	Silvia Ramírez Remigio
15	Nieve Santos Añorve
16	Manuelita Quiroz González
17	Flora García Florencio
18	Cristina Santos Rojas
19	Paulina Santiago Melo.